



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400056-00
Demandante: Jorge Andrés Manco Manco y otros
Demandado: Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional
Asunto: Trámite

En escrito de 9 de agosto de 2019, presentado por persona que aduce ser el Representante Legal de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del Fidecomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, informa la cesión de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de segunda instancia emitida dentro del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre lo solicitado, el Despacho considera necesario contar con los siguientes documentos, los cuales deben ser aportados por el apoderado de la entidad demandada, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, así:

-. Certificación sobre que el señor EDWIN ROBERTO DÍAZ CHALA identificado con C.C. No. 79.686.493 ostenta la calidad del representante legal de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

-. Contrato de Cesión de crédito celebrado entre los beneficiarios del fallo de segunda instancia y el fondo de inversión- FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.- quien actúa como vocera y administradora del Fidecomiso Inversiones Aritmética Sentencias.

-. Certificación sobre el cumplimiento de la condición que se menciona en el oficio referente a: *“una vez comunicado el oficio de aceptación y reconocimiento de la presente cesión por parte del Ministerio de Defensa Nacional, el cesionario (FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS) en el plazo máximo e improrrogable de **DIEZ (10) días**, deberá radicar ante el Ministerio de Defensa Nacional,*

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bra@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

P

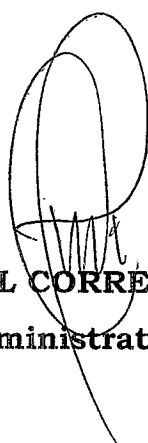
original de **paz y salvo** por concepto del pago de la contraprestación pactada, suscrito por el cedentes (sic) o por apoderado debidamente facultado para tal fin, documento que deberá ser autenticado ante Notario Público; so pena de dejar sin efectos la aceptación y reconocimiento del precitado contrato de cesión.”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO.- SOLICITAR al apoderado de la parte demandada que aporte la documentación e información referida, luego de lo cual el Despacho se pronunciará sobre la cesión de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 22/09/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500763-00
Demandante: Nuris María Díaz Padilla y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Resuelve solicitud

El Despacho procede a decidir la petición formulada por la abogada de la entidad demandada, radicada el 13 de marzo de 2020, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 26 de noviembre de 2019, se profirió sentencia de primer grado en el presente asunto, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, providencia que fue apelada oportunamente por la apoderada de la Entidad demandada.

Por lo anterior, El 11 de marzo de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en la que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada en contra la sentencia de primer grado, toda vez que la apoderada no se hizo presente en el curso de la diligencia.

Luego, con memorial del 13 de marzo de 2020, la apoderada de la entidad demandada presento excusa por su inasistencia, bajo el argumento que el día de la diligencia se acercó a la recepción del Complejo Judicial CAN a lo que una funcionaria le indicó que las audiencias de conciliación normalmente se desarrollaban en el Despacho, lo cual ella también conocía, sin embargo se dirigió a la sala de audiencia programada para ese día informada en la pantalla que se encuentra al ingresar al edificio, donde abrió la puerta, se percató que al parecer se estaba adelantando una audiencia pero no entró, por lo que

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btw@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

finalmente subió al piso donde está ubicado el Despacho, donde confirmó que la audiencia se celebraría en la sala de audiencias ya conocida.

Luego, al acercarse a la sala de audiencia se le informó que la audiencia ya se había realizado, por lo que aduce que la tardanza en presentarse a la misma fue consecuencia del tiempo que le tomó averiguar dónde se celebraría, lo que cataloga como un caso fortuito por la imprevisibilidad de no saber el lugar concreto dónde se celebraría la diligencia, aunado a que en el Sistema Judicial Siglo XXI tampoco se informó.

Por tanto, solicita que se fije nueva fecha y hora para celebrar la diligencia o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Bajo este panorama, el Despacho no accederá a lo pedido por la apoderada de la entidad demandada, como quiera que su excusa no se enmarca en una fuerza mayor o caso fortuito como lo pretende hacer ver, pues lo que se observa es que la abogada por razones ajenas al Despacho se presentó de forma tardía en la diligencia dando paso a la consecuencia legal dispuesta para esa conducta.

Es decir, el hecho de que no haya tenido clara la sala en que se iba a celebrar la diligencia no da paso a tener por justificada su inasistencia, argumento que pierde fuerza por sus mismos dichos, ya que al Despacho le consta y la apoderada lo admite en su escrito, momentos antes de iniciar la audiencia la abogada se acercó a la sala y abrió la puerta verificando la presencia de los participantes en la misma, otra cosa fue que pensara que se trataba de una audiencia diferente a la que estaba citada y decidiera retirarse del lugar para dirigirse al Despacho a confirmar una información que ya conocía, hechos que generaron que a su regreso ya hubiera finalizado la audiencia.

En suma, si bien puede ser cierto que algunos Juzgados celebran este tipo de diligencias dentro de los Despachos y no en las salas de audiencia, esta Judicatura resalta la experiencia que tiene la apoderada solicitante en la participación en diferentes audiencias desarrolladas por este Juzgado, incluso en diligencias como las que aquí se discute, por lo que si tuvo algún percance en llegar a la hora citada (10:00 a.m.), ha de decirse que éste no tiene la entidad suficiente de justificar su inasistencia y retrotraer las consecuencias legales de su actuar.

Además, no resulta sostenible que por circunstancias imprevisibles e irresistibles la togada no se hizo presente a tiempo en la audiencia inicial, nótese que la misma se convocó para las diez de la mañana de ese día, lo que indica que contó con tiempo más que suficiente para despejar cualquier duda que tuviera en torno al lugar exacto donde se llevaría a cabo.

Por lo anterior, se negará la solicitud efectuada por la apoderada de la Entidad demandada con memorial del 13 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: **NEGAR** la solicitud efectuada por la apoderada de la Entidad demandada con memorial del 13 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/09/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLA VILLABONA SALCEDO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800425-00
Demandante: Inversiones Palma Greg S.A.S.
Demandado: Superintendencia Financiera y otro
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide los recursos de reposición interpuestos por las apoderadas de las demandadas Superintendencia Financiera de Colombia y Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación Judicial por Intervención, contra el auto de 4 de junio de 2019 que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

- 1.- El 4 de junio de 2019, se admitió la demanda de Reparación Directa presentada mediante apoderado por INVERSIONES PALMA GREG S.A.S., en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades de Colombia y Elite Internacional Américas S.A.S., en liquidación judicial como medida de intervención.
- 2.- Con memoriales del 6 de agosto y 6 de diciembre de 2019, las apoderadas de la Superintendencia Financiera de Colombia y Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación Judicial por Intervención, respectivamente, interpusieron recurso de reposición contra la anterior providencia.
- 3.- El 27 de enero de 2020, se fijaron en lista los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, reprocha el auto admisorio de la demanda bajo los siguientes argumentos:

1.- Que la Superintendencia Financiera de Colombia no le asiste legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, como quiera que no es parte ni intervino en los negocios privados celebrados por los demandantes, aunado a que no fue omisiva en el cumplimiento de sus funciones respecto de Elite Internacional Américas S.A.S.

2.- Que operó la caducidad del medio de control de reparación directa, toda vez que si se alega la omisión de la demandada en el cumplimiento de sus funciones, dicho evento cesó con el inicio de las visitas a Elite SAS, esto es el 13 de febrero de 2012. Por lo tanto, al contabilizar el término para presentar la demanda a partir de dicha fecha, fenecería el 14 de febrero de 2014.

Agrega que si se tiene en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el 19 de julio, cuando ya se habían vencido los dos años para demandar, y que la presente demanda se radicó el 7 de diciembre de 2018, debe rechazarse por extemporánea.

Sostiene que a esa conclusión también se llega si se empieza el conteo del término de caducidad a partir de la culminación del proceso administrativo en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, esto es, el 16 de julio de 2014, por lo que el término para demandar fenecía el 17 de julio de 2016.

Por su parte, el apoderado de la Elite Internacional Américas S.A.S., en liquidación judicial como medida de intervención, argumenta el recurso de reposición bajo las siguientes apreciaciones:

1.- Que el presente asunto no es susceptible de control judicial, toda vez que conforme al numeral 2° del artículo 105 del CPACA, esta jurisdicción está exceptuada de conocer los asuntos relativos a las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Por ello, indica que es sólo dentro del proceso forzoso de carácter jurisdiccional que se adelanta en contra de su representada, que los demandantes pueden ventilar las solicitudes de acreencias y/o solicitudes económicas de devolución de dineros.

2.- Que la demanda carece de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, como quiera que de la lectura de la misma no se puede evidenciar con precisión y claridad qué se pretende en contra de su representada, aunado a que no es una entidad pública, ni un particular que ejerce función administrativa, siendo una Sociedad mercantil privada que está siendo liquidada judicialmente como medida de intervención, por lo que no está llamada a ser demandada en este proceso.

3.- Que en el presente medio de control de reparación directa operó el fenómeno jurídico de caducidad, porque al iniciar el cómputo del término a partir de la anotación del auto No. 400-013672 del 9 de septiembre de 2016, registrado el 19 de septiembre de 2016 que decretó el inicio del proceso de reorganización de la sociedad de que trata la Ley 1116 de 2006, sumando el tiempo que duró el trámite conciliatorio, la parte demandante tenía hasta el 11 de noviembre de 2018, pero como la demanda se radicó el 7 de diciembre de ese año, se hizo de forma extemporánea.

Además, porque se admite en la demanda que desde el mes de junio de 2016 cesaron los pagos que debía hacer Elite Internacional Américas S.A.S., a los demandantes, de acuerdo al contrato privado suscrito con ellos, por lo que contó hasta junio de 2018, para interponer la demanda.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, y aunque el auto admisorio de la demanda no se ha notificado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, se entenderán interpuestos dentro del término y por ello se resolverán.

El Despacho considera que no es de recibo el planteamiento que hace la Superintendencia Financiera de Colombia encaminado a demostrar que no le

asiste legitimación en la causa por pasiva, toda vez que en esta etapa del proceso lo que se puede cuestionar a través del recurso interpuesto, son los aspectos formales de la misma y no la responsabilidad que le endilga la parte actora a la Entidad recurrente por los hechos que se exponen en la demanda, lo que por cierto se resolverá en la sentencia una vez agotadas las etapas procesales.

Además, el hecho de que la parte demandante realice una imputación en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y que la incluya en el extremo pasivo de la presente relación jurídico-procesal, es suficiente para admitir la demanda en su contra, por ser un aspecto meramente formal, y solo hasta que la entidad demandada exponga su argumentos de defensa y se encuentre en la etapa procesal pertinente, se estudiarán los aspectos de fondo en el asunto, entre estos la legitimación material o la responsabilidad que pueda tener en los daños que alega la parte actora, si es que llega a demostrar la existencia de un daño antijurídico atribuible a la recurrente.

En lo que respecta a la caducidad del medio de control, el Despacho se aparta de la posición planteada por los apoderados recurrentes, relativa a que el término de caducidad empezó a correr una vez cesaron las omisiones de la Superfinanciera con el inicio de las visitas a Elite SAS, esto es el 13 de febrero de 2012, o cuando cesaron los pagos que Elite Internacional Américas S.A.S., debió realizar a la demandante, lo que conforme a lo dicho en la demanda, fue a mediados del mes de junio de 2016.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Conforme a la demanda, la accionante consultó ante la Superintendencia Financiera de Colombia las operaciones financieras que realizaba la Empresa Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación, dando como resultado que era una actividad que se ajustaba al ordenamiento jurídico y que por ello, entre otras, decidieron invertir un capital en esta sociedad.

Sin embargo, una vez habían cesado los pagos de las amortizaciones de aquella Sociedad, solo fue hasta el 13 de diciembre de 2016, que la

Superintendencia de Sociedades publicó el auto No. 400-018449 del 9 de ese mes y año¹, con el que en uso de sus facultades decretó la intervención sobre dicha compañía por ser evidente que conforme al Decreto No. 4334 de 2008, estaba desplegando actividades propias de captación masiva e ilegal de recursos del público.

Por lo anterior, considera el Despacho que es hasta el 13 de diciembre de 2016 que los demandantes conocieron la ocurrencia del presunto daño antijurídico alegado, pues como se afirma en la demanda, confiados en los conceptos previos que había entregado la Superintendencia recurrente, entre otros, decidió invertir en la Sociedad intervenida cuando ésta se encontraba incurso en los presupuestos de captación, lo que solo conocieron en esa fecha toda vez que allí se hizo pública esa información. Por ello, se hicieron parte en el proceso de liquidación de la Sociedad, encontrándose a la expectativa de recuperar el capital invertido.

Por lo anterior, en vista de que el 13 de diciembre de 2016, los demandantes conocieron la presunta ocurrencia del daño antijurídico, contaron hasta el 14 de diciembre de 2018 para interponer el medio de control de reparación directa.

Sin embargo, habrá que tenerse en cuenta el término de suspensión del término de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 144 Judicial I para Asuntos Administrativos, que conforme al acta de audiencia obrante a folio 67 y siguientes del cuaderno No. 1, fue radicada el 19 de julio de 2018, es decir cuando faltaba 4 meses y 25 días para que se configurara ese fenómeno extintivo.

De conformidad con el Acta en mención, el conteo del término de caducidad se reanudó el 11 de septiembre de 2018, sumando los 4 meses y 25 días se tiene que el término para presentar la demanda fenecía el 6 de febrero de 2019. Así las cosas, como quiera que la demanda se radico ante la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 7 de diciembre de 2018², se concluye que se hizo dentro del término contemplado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

¹ Folio 11 c. 1

² Conforme al Acta de Reparto obrante a folio 48 del Cuaderno No. 1



De otro lado, tampoco son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de Elite Internacional Américas S.A.S., en lo referente a que este asunto no es susceptible de control judicial en aplicación del numeral 2° del artículo 105 del CPACA³, como quiera que esta demanda no está dirigida atacar las decisiones tomadas por las Superintendencias demandadas en ejercicio de la función jurisdiccional que la Ley les asigna, sino que se dirige a reparar el presunto daño antijurídico que se le causó a la sociedad demandante, derivado según se afirma en la demanda del actuar poco diligente de las mismas y del cumplimiento tardío de sus funciones de vigilancia de Elite Internacional Américas S.A.S.

No obstante lo dicho, conforme a lo manifestado por la recurrente Elite Internacional Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, de la revisión integral del escrito de demanda y su subsanación, se puede verificar que aunque se la integra como parte demanda, lo cierto es que a lo largo del escrito no se le imputa ninguna conducta constitutiva del presunto daño antijurídico que se alega en la demanda, aunado a que no se formula pretensión alguna en su contra.

Por lo anterior, como quiera que la demanda se funda en las presuntas acciones y omisiones que desplegaron las Superintendencias demandadas, que hicieron que los demandantes se involucraran en el proceso comercial que ofrecía Elite Internacional Américas S.A.S., y que no se formulan pretensiones en contra de esa Sociedad, sino únicamente en contra de las mencionadas entidades públicas, el Despacho encuentra procedente revocar el auto impugnado y desvincular del presente asunto a dicha sociedad.

Es más, el petitum de la demanda y asimismo todo el contexto de ese escrito, dejan ver que las acciones y omisiones que se denuncian corresponden exclusivamente a las Superintendencias que integran el extremo pasivo de la Litis. Las referencias que se hacen a la compañía Élite Internacional Américas S.A.S., en dicho escrito, cumplen el propósito de hacer saber el papel que jugó esa persona jurídica en la pérdida económica experimentada por la sociedad demandante, detrimento que se endilga exclusivamente a las entidades públicas por supuestas deficiencias en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

³“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 4 de junio de 2019, mediante el cual se admitió el presente medio de control. En consecuencia **DESVINCULAR** a Elite Internacional Américas S.A.S., en liquidación judicial como medida de intervención, del presente asunto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto admisorio de la demanda del 4 de junio de 2019.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se surta **INMEDIATAMENTE** la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/09/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201900295-00
Demandante: Unión Temporal Nutripan Amazonía 2019
Demandado: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Asunto: Remite por competencia

La **UNIÓN TEMPORAL NUTRIPAN AMAZONÍA 2019**, mediante apoderado interpuso demanda de controversias contractuales contra la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No: DR 044 de 27 de febrero de 2019, mediante la cual se adjudicó la selección abreviada de subasta inversa electrónica No. 006-008 de 2019 al señor Germán Tirado Urquina para contratar el “*SUMINISTRO DE PRODUCTOS FARINÁCEOS CON DESTINO A LAS UNIDADES DE CATERING ADMINISTRADAS POR LA AGENCIA LOGÍSTICA REGIONAL AMAZONÍA*”.

Así mismo, busca que se declare la nulidad absoluta del contrato de suministro celebrado entre la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** y el señor Germán Tirado Urquina.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(…) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)"
(Resaltado fuera del texto).

La lectura del Pliego de Condiciones y de la Resolución No. DR 044 de 27 de febrero de 2019¹, permite establecer que la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL AMAZONÍA** se vio en la necesidad de adquirir víveres frescos en diferentes presentaciones para atender las necesidades de la unidades de servicio del subproceso de cáterin (comedores de tropa), y por ello adelantó la selección abreviada de subasta inversa electrónica No. 006-008 de 2019 para contratar el "SUMINISTRO DE PRODUCTOS FARINÁCEOS CON DESTINO A LAS UNIDADES DE CATERING ADMINISTRADAS POR LA AGENCIA LOGÍSTICA REGIONAL AMAZONÍA".

Ahora, como quiera que la demanda además de perseguir la nulidad del acto de adjudicación del contrato también busca la nulidad absoluta del mismo, la competencia en razón del territorio para este asunto se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el mencionado acuerdo de voluntades, que para este caso es en la Regional Amazonía.

En este orden de ideas, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Leticia, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 ² y PSAA06-3321 del 2006³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Leticia, previas las constancias del caso.

¹ "Por la cual se adjudica el contrato correspondiente a la Selección Abreviada de Subasta Inversa Electrónica No.006-008 de 2019"

² "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos."

³ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional"

TERCERO: Plantear desde ya **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, en caso de que el Juzgado al que le sea repartido el proceso lo rehúse por falta de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/09/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900328-00
Demandante: David Leonardo Montaña García y otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto: Admite demanda

Por auto del 30 de septiembre de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanara la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 19 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda de la siguiente manera:

- 1.- Aportó los registros civiles de los demandantes, sin embargo, omitió adjuntar los de los demandantes NELLY ALEXANDRA MONTAÑO GARCÍA y LUIS FERNANDO MONTAÑO GARCÍA, quienes afirman actuar en calidad de hermanos de la víctima. Por tanto, al no haberse subsanado la demanda en este aspecto, se rechazará la misma frente a ellos.
- 2.- Frente al señor MAURICIO GARCÍA NIÑO, manifestó que al no poder conseguir los documentos necesarios para acreditar el parentesco, solicita seguir adelante el proceso frentes a los demás demandantes.
- 3.- Aportó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad frente a todos los demandantes.
- 4.- Aclaró que los demandantes JUAN JOSÉ MONTAÑO GÓMEZ, DAVID ALEJANDRO MONTAÑO GÓMEZ y MARÍA FERNANDA MONTAÑO GÓMEZ, son menores de edad quienes actúan representados por su padre, y aportó el respectivo poder.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

Entonces, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores los señores **DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA, MYRIAN MARÍA GÓMEZ TOVAR, GLORIA NELLY GARCÍA NIÑO, JUAN JOSÉ MONTAÑO GÓMEZ, DAVID ALEJANDRO MONTAÑO GÓMEZ, MARÍA FERNANDA MONTAÑO GÓMEZ, MYRIAM DEL CARMEN GARCÍA NIÑO, LUISA FERNANDA MONTAÑO LEAL, ANDRÉS MAURICIO MONTAÑO LEAL, OFELIA MARÍA GÓMEZ TOVAR y FREDDY ALBERTO GÓMEZ TOVAR** en contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el Despacho procederá a admitirla por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa respecto de los demandantes **NELLY ALEXANDRA MONTAÑO GARCÍA y LUIS FERNANDO MONTAÑO GARCÍA**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA, MYRIAN MARÍA GÓMEZ TOVAR, GLORIA NELLY GARCÍA NIÑO, JUAN JOSÉ MONTAÑO GÓMEZ, DAVID ALEJANDRO MONTAÑO GÓMEZ, MARÍA FERNANDA MONTAÑO GÓMEZ, MYRIAM DEL CARMEN GARCÍA NIÑO, LUISA FERNANDA MONTAÑO LEAL, ANDRÉS MAURICIO MONTAÑO LEAL, OFELIA MARÍA GÓMEZ TOVAR y FREDDY ALBERTO GÓMEZ TOVAR** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de

esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

CUARTO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

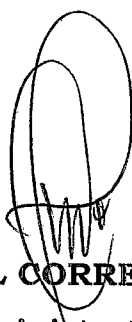
SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la parte demandada. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería al **Dr. SERGIO HERNÁNDEZ MORENO** identificado con C.C. No. 91.489.251 y con T.P. No. 118.182, como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes visibles a folios 44 a 54 y 93 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/09/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000037-00
Demandante: Ramiro Angulo Chacón y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa Instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Ramiro Angulo Chacón derivada del proceso penal identificado con No. 11001600000492014-10856-00, adelantado en su contra por los delitos de estímulo a la prostitución de menores, el cual culminó con sentencia absolutoria de primer grado, proferida el 18 de octubre de 2017, por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Bogotá con funciones de Conocimiento.

El término de caducidad en este asunto inició un día después de que la sentencia absolutoria quedara en firme, lo que conforme a la constancia secretarial visible a folio 684 del Cuaderno de pruebas No. 4, sucedió el viernes 27 de octubre de 2017. Es decir, que el término en cuestión inicio el 30 de octubre de 2017 (día hábil siguiente), por lo que la parte demandante contó hasta el 30 de octubre de 2019 para radicar la demanda.

Sin embargo, a esta fecha habrá que sumársele el tiempo en que el término de caducidad estuvo suspendido por la celebración de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, lo que conforme a la constancia del trámite extrajudicial (Folio 64 del Cuaderno de pruebas No. 1), ocurrió entre el 16 de agosto y el 12 de noviembre de 2019, es decir, dos meses y 27 días.

Así las cosas, la parte demandante contó hasta el 27 de enero de 2020 (día siguiente hábil), para interponer la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, pero como lo hizo el día 14 de febrero de esa

anualidad, se concluye que lo hizo extemporáneamente, dando paso a la configuración de la caducidad.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó el 14 de febrero de 2020, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

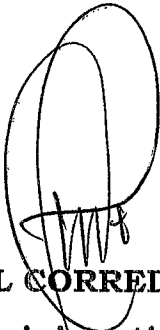
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada mediante apoderado judicial por **RAMÍRO ANGULO CHACÓN Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/09/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO SECRETARIA
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000038-00
Demandante: Jorge Avendaño y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **JORGE AVENDAÑO, ANA DOLORES AVELLA DE AVENDAÑO, FLOR ALBA AVENDAÑO AVELLA, MARÍA NELLY AVENDAÑO AVELLA, SANDRA LILIANA AVENDAÑO AVELLA, MARÍA CRISTINA AVENDAÑO AVELLA, NEIRA JAZMÍN AVENDAÑO AVELLA y ALBA LUZ AVENDAÑO AVELLA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JORGE AVENDAÑO, ANA DOLORES AVELLA DE AVENDAÑO, FLOR ALBA AVENDAÑO AVELLA, MARÍA NELLY AVENDAÑO AVELLA, SANDRA LILIANA AVENDAÑO AVELLA, MARÍA CRISTINA AVENDAÑO AVELLA, NEIRA JAZMÍN AVENDAÑO AVELLA y ALBA LUZ AVENDAÑO AVELLA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

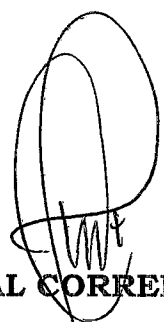
SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la parte demandada. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14

del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería a la **Dra. CLARENA QUINTERO MONTENEGRO** identificada con C.C. No. 23.622.119 y con T.P. No. 249.838, como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes visibles a folios 13 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/09/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000040-00
Demandante: Jaime Pardo Pardo
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **JAIME PARDO PARDO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JAIME PARDO PARDO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

TERCERO: La entidad demandada, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la parte demandada. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN** identificado con C.C. No. 6.752.166 de Tunja – Boyacá y con T.P. No. 54.266.

como apoderado de la parte demandante, conforme al poder visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/09/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA WILLY VILLABONA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Acción de Repetición**
Expediente: **110013336038202000042-00**
Demandante: **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**
Demandado: **Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros**
Asunto: **Inadmite demanda**

Luego de revisar la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS**, el Despacho observa que la misma contiene algunos defectos de orden formal, que deberán ser subsanados así:

- 1.- Allegar copia del documento de constitución de la **UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNERO**, donde se especifique quienes la integran, su Representante Legal y dirección electrónica de notificaciones.
- 2.- Aportar certificados de existencia y representación legal actualizados de **PROYECTOS S.A., CONSTRUCTORA MONTECARLO VÍAS S.A.S.** y **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.
- 3.- Aportar Certificación del Tesorero Principal de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y/o quien ejerza su función, en la que conste el pago y se acredite la fecha del mismo, respecto de la condena impuesta en sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, confirmada por el tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso con radicación No. 2010-00152-01. Lo anterior, con fundamento en el numeral 5° del artículo 161 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JUAN FERNANDO LÓPEZ MORA** identificado con C.C. No. 80.773.358 y T.P. No. 217.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/09/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABRIGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000043-00
Demandante: Luis Miguel Mora Llanos y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **LUIS MIGUEL MORA LLANOS, MIGUEL ÁNGEL MORA LONDOÑO** y **NIDIAN LLANOS HERNÁNDEZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **DILVER FAVIÁN MORA LLANOS; ÁNGEL MARÍA MORA FAJARDO, BLANCA CECILIA MORA LONDOÑO, GUSTAVO MORA LONDOÑO, JANETH GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, JESÚS DANILO MORA LONDOÑO, JUAN CARLOS MORA LONDOÑO, LUZ DARY LLANOS HERNÁNDEZ, MARLENY MORA LONDOÑO** y **YOLANDA MORA LONDOÑO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LUIS MIGUEL MORA LLANOS, MIGUEL ÁNGEL MORA LONDOÑO** y **NIDIAN LLANOS HERNÁNDEZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **DILVER FAVIÁN MORA LLANOS; ÁNGEL MARÍA MORA FAJARDO, BLANCA CECILIA MORA LONDOÑO, GUSTAVO MORA LONDOÑO, JANETH GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, JESÚS DANILO MORA LONDOÑO, JUAN CARLOS MORA LONDOÑO, LUZ DARY LLANOS HERNÁNDEZ, MARLENY**

MORA LONDOÑO y YOLANDA MORA LONDOÑO en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: La entidad demandada, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la parte demandada. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería a la **Dra. LUSENEY VANESSA PEÑA ROJAS** identificada con C.C. No. 1.117.510.681 y con T.P. No. 231.475, como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes a folios 20 a 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/09/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000044-00
Demandante: César Amadeo Betancourth Torres y otros
Demandado: Hospital San Rafael de Cáqueza ESE
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **CÉSAR AMADEO BETANCOURTH TORRES y MAGDA LILIANA GUTIÉRREZ ROJAS** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SAMUEL DAVID BETANCOURTH GUTIÉRREZ y MARÍA SOFÍA BETANCOURTH GUTIÉRREZ;** y **ROSALBA ROJAS TORRES** en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E.**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **CÉSAR AMADEO BETANCOURTH TORRES y MAGDA LILIANA GUTIÉRREZ ROJAS** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SAMUEL DAVID BETANCOURTH GUTIÉRREZ y MARÍA SOFÍA BETANCOURTH GUTIÉRREZ;** y **ROSALBA ROJAS TORRES** en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Genrente del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: La entidad demandada, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la parte demandada. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas

que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOVENO: RECONOCER personería al **Dr. WILLIAM EDUARDO MORALES ROJAS** identificado con C.C. No. 11.405.666 y con T.P. No. 33.715, como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes visibles a folios 13 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/09/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELL VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000047-00
Demandante: Edgar Santiago Benitez Acevedo
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **EDGAR SANTIAGO BENITEZ ACEVEDO** interpuso demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **EDGAR SANTIAGO BENITEZ ACEVEDO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

TERCERO: La entidad demandada, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la parte demandada. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería a la **Dra. MAYRA ALEJANDRA MORA MONROY** identificada con C.C. No. 1.121.912.558 y con T.P. No. 315.834, como

apoderada de la parte demandante, conforme al poder visible a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 22/09/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000048-00
Demandante: María Angélica Murcia Romero y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Declara falta de competencia

Encontrándose el expediente al despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que este Juzgado y en general los Juzgados Administrativos de Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., no tienen competencia para asumir el conocimiento de esta demanda, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por acta individual de reparto del 25 de febrero de 2020, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda presentada por las señoras **MARÍA ANGÉLICA MURCIA ROMERO** y **ANGEE STEPHANIA ALDANA MURCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Sin embargo, se advierte que si bien la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá registró la demanda como medio de control de Reparación Directa, la revisión del expediente permite asegurar que las pretensiones y los poderes otorgados por las demandantes están dirigidos a presentar el medio de control de Nulidad y Restableciendo del Derecho de carácter laboral.

En este orden, se precisa que la demanda busca la nulidad de los actos administrativos representados en los Oficios Nos. S-2012-085517-DIPON-ARPRE-GROIN22 del 3 de abril de 2012 y S-2019-021357-SEGEN del 10 de mayo de 2019, mediante los cuales la Entidad demandada negó el

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

reconocimiento y pago de la pensión de Sobrevivientes a las demandantes, causada por la muerte del señor William Aldana (q.e.p.d.).

Ahora, en cuanto al reparto de los procesos que conocen los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., éste se somete a la asignación dada para cada sección según la correspondencia que existe entre ellos con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues así se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

El Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18 señala las atribuciones de cada sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el asunto objeto de estudio busca la nulidad de actos administrativos que negaron una pensión de sobrevivientes, es decir un litigio con carácter laboral, concluye este Despacho que el conocimiento del presente proceso radica en los Juzgados que integran la Sección Segunda, ya que a los juzgados pertenecientes a la Sección Tercera no le son atribuibles este tipo de disputas.

Por lo tanto, se hace necesario efectuar el reparto entre los aludidos Despachos y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo

a efectos de sortear el presente asunto entre los Juzgados que componen la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que lo someta a reparto entre los Juzgados de Sección Segunda.

TERCERO: Plantear desde ya **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, en caso que el Juzgado al que le sea repartido el proceso lo rehúse por falta de competencia.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/09/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000055-00
Demandante: Over Andrés Díaz Castro y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **OVER ANDRÉS DÍAZ CASTRO, DERLIS ISABEL CASTRO LLANERIS y DAIRO MANUEL DÍAZ CASTRO** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARIBELLA DÍAZ CASTRO y KEINER ANDRÉS DÍAZ CASTRO**; y **JANER DAVID DÍAZ CASTRO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **OVER ANDRÉS DÍAZ CASTRO, DERLIS ISABEL CASTRO LLANERIS y DAIRO MANUEL DÍAZ CASTRO** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARIBELLA DÍAZ CASTRO y KEINER ANDRÉS DÍAZ CASTRO**; y **JANER DAVID DÍAZ CASTRO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: La entidad demandada, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la parte demandada. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas

que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOVENO: RECONOCER personería a la **Dra. HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO** identificada con C.C. No. 52.967.926 y con T.P. No. 194.840, como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes visible a folios 18 a 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/09/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABLANCA SALCEDO
SECRETARIA